

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2151**

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1830 del 13 de septiembre del corriente que rechazó la demanda, señalando el recurrente que, frente a la causal señalada en la inadmisión de omitir “*informar como obtuvo la dirección física y las evidencias de la forma como consiguió dicha información*”, dicha información se encontraba debajo del correo electrónico del demandante, donde se indicaba que fue suministrado por él.

De otro lado, respecto de los registros civiles de nacimiento, señala que se allegó la partida de bautismo y la certificación de la alcaldía del municipio de CONDOTO, señalando que las personas nacidas antes de 1970 de ese municipio, “*por costumbre solo hacían bautizar a los niños y no registrar*”, situación que ocurrió con su poderdante y su cónyuge.

Por lo anterior solicita reponer el auto tacado y admitir la demanda de cesación por divorcio de los efectos civiles de matrimonio católico.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo contra la generalidad de autos cuya finalidad esencial apunta a su revocatoria, pero también a su reforma para que una parte quede vigente y sin efecto otra, también para su aclaración, para despejar las dudas o confusiones en que se incurra en ellos, y finalmente para su adición, a fin de agregarles las disposiciones que los hagan operantes. De allí que se exija su sustentación, precisando el motivo de inconformidad y su finalidad.

Frente a los planteamientos señalados por la recurrente, brevemente manifiesta el despacho que no se advierten argumentos que impongan la revocatoria del auto atacado por las siguientes razones.

Respecto del cumplimiento del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el apoderado señala que en el acápite de notificaciones se indicó que “*debajo del correo electrónico del demandante*” que fue suministrada por él, empero, debe indicarse que la información que requirió el Juzgado en el auto inadmisorio era respecto de la dirección física de la parte demandada, pues se entiende que los datos de contacto de su poderdante son suministrados directamente por él, empero, lo que se desconoce es como obtuvo la dirección de la demandada, y que no fue cumplido por el togado al momento de presentar la demanda.

Requerimiento que no es caprichoso, en primer lugar, porque fue impuesto por inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que por cierto superó el examen de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y en segundo lugar, de suma importancia que se tenga certeza que la vía por la cual se podría notificar o enterar al demandado de la demanda en su contra, lo cual garantiza el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, al margen que evita dilaciones o demoras procesales originadas por eventuales nulidades por indebidas notificaciones.

Así lo expuso la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, que respecto a la importancia de allegar las evidencias a que alude el art. 8 del Decreto citado, *mutatis mutandi*, dijo:

“En el escrito de subsanación se limitó a indicar que las suministró su poderdante cuando era menester corroborar la forma como aquella las obtuvo, dada la importancia de esa información, toda vez que se pretende garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a los interesados (...), pues es a esa dirección de correo electrónico en la que se surtirá la notificación y el traslado de la demanda, comoquiera que el citado decreto exige el envío de la misma y sus anexos al momento de ser presentada (...), con lo que se tendrá por notificado en los términos del artículo 8º. De tal manera, que incurrir en un yerro en la notificación daría al traste la legalidad de las actuaciones surtidas por realizarse a espaldas de quien tiene el legítimo derecho a intervenir en el proceso.”

Las exigencias del Decreto 806 de 2020, han de ser cumplidas a cabalidad pues con éstas se pretende blindar las actuaciones judiciales realizadas en el marco de la virtualidad, por lo que su omisión lleva a la inadmisión de la demanda y la falta o deficiente subsanación al rechazo, decisión que en todo caso se ha de confirmar por las razones que se expusieron.”¹

Ahora, respecto de los registros civiles de nacimiento de los señores ROBERT RAMÍREZ RODRÍGUEZ y ISA GUICCIOLY MOSQUERA MOSQUERA, se tiene que los mismos no fueron allegados al expediente, porque, según el escrito del recurrente, “*por costumbre*” de los padres del municipio de Condoto – Choco, no registraban a los hijos, situación que no esta contemplada por el legislador como causal para exonerar u omitir los requisitos y trámites que impone la ley, teniendo entonces que, si las partes no cuentan con registro civil de nacimiento, lo pertinente era proceder a asentar el mismos y, cumplido ello, inscribir el vinculo matrimonial contraído, esto al menos con lo que refiere al de la parte demandante, por lo que, el no aportar dicho documento hace procedente el rechazo de la demanda.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el togado presentó en subsidio el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el Nral. 1º del Art. 321 del C.G.P. se concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1830 del 13 de septiembre del corriente, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el Recurso de Apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto No. 1830 del 13 de septiembre del corriente, mediante el cual se rechazó de la

¹ TSC. Sala de Familia. Sentencia del 24 de agosto de 2021. Rad. 76-001-22-10-000-2021-00097-00 M.P. Dr. FRANKLIN TORRES CABRERA

PROCESO: VERBAL-DIVORCIO
DTE. ROBERT RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DDO. ISA GUICCIOLY MOSQUERA MOSQUERA
RAD. 76001-31-10-005-2021-00379-00
NO REPONE AUTO No. 1830 - CONCEDE APELACIÓN

presente demanda, de conformidad con lo establecido en el Nral. 1º del Art. 321 del C.G.P. en concordancia con el inciso 5º del Art. 90 ibídem.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, envíese el expediente electrónico al Superior para que surta el recurso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88316c5c693eefc3bab373b0b3c45e8c10878b8356386831357ff1d4b21a649b

Documento generado en 25/10/2021 05:11:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>